

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Ptas.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL,

### CIRCULAR IMPORTANTE.

Con motivo de algunos casos de Cólera ocurridos en Tolón (Francia) y á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir caso de que pudiera introducirse en nuestro territorio, se hace preciso se adopten medidas que contribuyan al fin deseado, y á este objeto he creído oportuno se inserte de nuevo la circular publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al día 18 de Abril último, sobre la cual llamó la atención de los Alcaldes para que en el acto rennan las Juntas locales de Sanidad y den exacto cumplimiento á las prescripciones que en la misma se consignan, y muy especialmente acerca de las prevenciones 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

Al propio tiempo encargo á los Alcaldes den cuenta en el acto, de cualquier caso epidémico que ocurra en su respectiva localidad, ó enfermedad contagiosa, para que este Gobierno

pueda tomar las medidas oportunas.

Logroño 28 de Junio de 1884.

El Gobernador

**Federico Terrer y Galvez.**

### CIRCULAR.

Siendo uno de los primeros deberes de las autoridades cuidar con preferente atención de la salud pública inspirándose en los sabios preceptos de la higiene, base del bien estar y prosperidad de los pueblos: teniendo en cuenta la indiferencia con que se mira en épocas normales cuando á la salud atañe, siendo esto causa del desarrollo de enfermedades y epidemias que diezman las poblaciones, dando lugar á juicios desfavorables respecto de su civilización y cultura, acercándose por otra parte la estación de verano, tan á propósito para la descomposición de materias orgánicas producidas en gran manera por la intensidad de los calores, á graves trastornos en la salud pública, se hace necesario haga V. cumplir con todo rigor en esa localidad las siguientes medidas higiénicas.

1.<sup>a</sup> Debera cuidarse con particular esmero no se vicie la atmósfera por emanaciones putridas, procurando haga diariamente la limpieza de las calles, que circule el agua con profusión por el alcantarillado limpiándolo previamente á principios de Mayo, y donde no hubiere vigilar las cloacas tanto particulares como generales, para que por lo menos una vez por semana se verifique la extracción de las inmundicias y esto á hora conveniente para evitar molestias al vecindario, se atenderá igualmente á la limpieza de cuadras y establos debiendo hacerse esta todos los meses, ordenando alejar los estercoleros de las poblaciones á más de doscientos metros de distancia, haciendo enterrar á gran profundidad los animales

muecos, para evitar no solo el mefitismo debido á su descomposición sino también el que puedan ser desenterrados por otros animales.

2.<sup>a</sup> En lo que concierne á la enseñanza primaria gratuita, sería conveniente aparte de las buenas condiciones higiénicas del local, «las que deben ser atendidas con particular atención» no admitir en adelante alumno alguno sin que reconocido por el facultativo titular conste positivamente se halle vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa; desinfectando diariamente los escusados y meaderos.

3.<sup>a</sup> Se procurará que los mercados destinados á la espendición de géneros alimenticios para abastecer la población, estén situados en puesto céntrico espacioso y cerca de las principales vías de comunicación, ejerciendo una constante vigilancia, á fin de evitar se espendan alimentos alterados ó sofisticados perjudicando la salud pública; se girarán visitas facultativas á las tabernas, cafés, pescaderías y salchicheras reconociendo detenidamente sus productos é inutilizando en el acto los que se consideren nocivos.

4.<sup>a</sup> En los mataderos públicos se procurará haya abundancia de agua corriente y esmerada limpieza en todos los servicios, encargándose la más esquisita vigilancia en el reconocimiento de cuantas reses se sacrificuen, tanto para el consumo general como para el particular, haciendo constar esta circunstancia en las carnes que se lleven á vender á otra población, con un certificado firmado por el profesor Veterinario que las reconoció antes de sacrificarlas, autorizado con el sello de la Alcaldía y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, prohibiendo la venta de las que ingresen en el mercado sin este requisito; teniendo especial cuidado en comunicar á este Gobierno sin pérdida alguna de tiempo la aparición de cualquier epizootia

que se presente tan luego como se haya comprobado; así mismo se harán enterrar ó quemar todas las reses que mueran de enfermedades, prohibiendo terminantemente se haga uso de sus carnes como alimento.

5.<sup>a</sup> Si por desgracia se desarrollase en esa localidad alguna epidemia; dará V. parte á este Gobierno acompañándolo de un informe detallado con cuantos datos y aclaraciones haya suministrado la observación al facultativo encargado de combatirla, con objeto de ilustrar las deliberaciones de la Junta provincial de sanidad.

6.<sup>a</sup> Los cementerios deben estar situado; lo menos á 600 metros del limite urbano y tanto más lejos cuanto más numerosa sea la población y en dirección opuesta á los vientos reinantes, debiendo procurar esa autoridad la secularización de los que no se encuentren en estas condiciones y no tengan una extensión quintupla á la necesaria para los enterramientos de un año; vigilará V. que cada hoyo tengan las siguientes dimensiones, 2 metros de longitud de 8 á 9 decímetros de anchura 11 decímetros de profundidad, que entre una y otra haya un espacio en sus cuatro planos laterales de 1 decímetro; prohibiendo la construcción de nichos que tanto retarda la descomposición cadavérica y procurando la plantación de arbolado en las calles del cementerio y principalmente álamos abedules y cipreses, por ser estos los que mejor llenan las condiciones requeridas.

Logroño 15 de Abril de 1881.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

El Secretario de la Junta, Evaristo Fontana.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIÓN

PARA LA COMPOSICION ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

(Continuación.)

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc, ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia y reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para habitar establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la Cédula.

Art. 20. Los oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del

pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pasen del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que correspondiera á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquellos no sepan hacerlos, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que res-

pecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que esta obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 2.º, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos sin perjui-

cio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el sólo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recavar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guardaalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ó otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobran-

za del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que peciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente:

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquiera pretexto dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nom-

bres de éstos; en caso contrario no le será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

**CAPÍTULO IV.**

*De la defraudación y penalidad.*

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta instrucción careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el artículo 4.º de esta Instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instrucción.

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas, sin recargo dejen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos, 2.º 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

*(Se continuará.)*

# BATALLÓN DE DEPÓSITO DE LOGROÑO.

Núm. 131.

*RELACION nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluye en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército.*

*(Conclusión.)*

CLASES.	NÚMERO que obtuvieron en el sorteo para el reemplazo.	NOMBRES.	PUEBLOS POR DONDE CUBREN CUPO.	NÚMERO que obtuvieron en el sorteo verificando en el día.	
Disponible.	6	Pedro Ruiz Santalaya.	Villamediana	904	
Exceptuado.		Pascual Muro Martínez.		811	
Disponible.	1	Francisco Rioja Aguiñiga.	Hormilleja.	189	
Disponible.	1	Juan Saez García.	Cidamón.	525	
Id.	2	Eleuterio Ortega Prado.		537	
Id.	3	Miguel Rodríguez Santillan.		75	
Corto.	1	Ecequiel Maestro Ibañez.	Bobadilla.	560	
Disponible.	2	Sebastián Azofra Montero.		768	
Disponible.	5	Juan Viniegra Aliende.	Pedroso.	388	
Exceptuado.	4	Primitivo Novoa Anguiano.		910	
Disponible.	4	Victoriano Manzanares Arropide.	Cárdenas.	729	
Exceptuado.	6	Calixto Martínez García.		927	
Id.	3	Justo Herreros Ochoa.		369	
Id.	5	Lorenzc Martínez Moreno.		348	
Disponible.	7	Ramón Ibañez Clemente.			658
Id.	8	Emilio Amilburo Ibañez.	Camprovin.	714	
Exceptuado.	2	Romualdo Martínez Prada.		380	
Id.	5	Casimiro Martínez García.		425	
Id.	6	Rufino Lacalle Bezares.		989	
Disponible.	6	Pedro Aguirre Ayuuia.	Matute.	999	
Id.	7	Francisco Gimenez Gimenez.		771	
Id.	8	Juan Domingo Alonso.		905	
Exceptuado.	2	Sebastián Lozano Bnstamante.		791	
Corto.	5	Andrés Lopez Perez.		613	
Disponible.	8	Eusebio Guardia Martinez.	Mansilla.	711	
Id.	9	Apolinar Matute Marín.		559	
Corto.	7	Virilo Tirado Genzalez,		530	
Id.	1	Lucas Saenz Tornero.		417	
Exceptuado.	2	Fabián Sainz Tornado.		267	
Disponible.	6	Macario Martinez Antón.	Viniegra de Arriba.	24	
Exceptuado.	1	Jonifacio Lázaro Lázaro.		800	
Disponible.	5	Ricardo Alviz Lopez.	Villavelayo.	203	
Id.	6	Florentino Gutierrez Pablo.		952	
Id.	7	Domingo Gutierrez Pablo.		899	
Exceptuado.	4	Luis Ballesteros García.		611	
Disponible.	7	Francisco Baños Lodez.	Villaverde.	776	
Exceptuado.	1	Crisanto Ochoa Hervías.		720	
Corto.	2	Benito Tobia Lozano.		379	
Id.	4	Pedro Azofra Lopez.		621	
Exceptuado.	1	Gabino Martínez Rubio.	Villar de Torre.	749	
Id.	2	Dionisio Alonso Garcia.		612	
Disponible.	7	Joaquín Gonzalez Muro.	Canales.	764	
Id.	8	Antonio Martínez Velasco.		750	
Id.	9	Anastasio Gonzalez Velasco.		637	
Exceptuado.	3	Tomás Atue Alonso.		73	
Id.	4	Julián Martínez Recandio.		411	
Id.	5	Natalio Rocandio Sainz.		996	
Id.	10	Paulino Gonzalez Gonzalez.		494	
Disponible.	2	Félix Blasco Alvarez.		Brieva.	639
Id.	3	Manuel Parra Enciso.			835
Disponible.	1	Julián Prado Lazano.		Estollo.	624
Corto.	2	Marcos Balanzategui Tornero.	Viniegra de Abajo.	221	
Disponible.	4	Pedro Tobia Romero.		313	
Id.	3	Manuel Perez Rubio.		787	

CLASES.	NÚMERO que obtiene en el sorteo para el reemplazo.	NOMBRES.	PUEBLOS POR DONDE CUBREN CUPO.	Número que obtienen en el sorteo certificado en el Sen.
Disponible.	2	Enrique Abad Moral.	Villarta Quintana.	199
Id.	4	Pio Perez Gomez.		585
Id.	6	Pedro S. Martin Jorge.		523
Exceptuado.	3	Hilario Casto Martinez.		492
Id.	5	Tomás Barrio Alonso.		336
Disponible.	7	José Orive Corcnera.	Leiva.	980
Id.	8	Evaristo Delgado Ollo.		346
Exceptuado.	4	Manuel Ruiz Alonso.		935
Id.	3	Pedro Alonso Conde.		162
Disponible.	1	Isaac S. Martin Garcia.	Gimileo.	436

Logroño 6 de Mayo de 1884. — El Jefe del Detall, Fernando Rosel. — V.º B.º, El Coronel T. C. 1.º Jefe, Lopez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.**

Mes de Junio. Año de 18 8. 2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de de reparacion de Caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 14 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	cts.
Por 4 jornales al peon Patri- cio Ijalba á 2 pesetas uno	8	»
Por 4 id al id. Esteban Re- villa á 2 pesetas uno	8	»
Por 4 id. al id. Pablo Arós- tegui a 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Marcos Gue- rra á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Jos é Parada á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Gregorio Ape- llaniz á 2 pesetas uno.	8	»
Pro 3 id. al id. Leon Garcia á 2 pesetas uno.	6	»
<b>Total.</b>	<b>54</b>	

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas.

Logroño 21 de Junio de 1884. — El Contador, Gregorio Es-  
paña. — V.º B., M. Salvador.

**Anuncios oficiales.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial en los pueblos que á continuación se expresan y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, por el término que cada uno marca durante el cual, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que sean convenientes

- Albelda, 8 dias.
- Ortigosa, 15 id.
- Pedroso, 10 id.
- Cidamón, 8 id.
- Rodezno, 6 id.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes,

Cenicero 27 de Enero de 1884. — El Alcalde, Francisco Ruiz de Azcaraga.

**Anuncios particulares**

**COTOREDONDO EN VENTA**

*Magnífica posesión de grandes productos y de recreo.*

Es la Quinta *Negredo* un coto redondo de 215 hectáreas (400 obradas) de las cuales 19 hectáreas próximamente están plantados de viñedo perfectamente cultivado, con 50.000 cepas de 3 á 20 años, situado á 400 metros de la estación de Quintana del Puente, en el ferro-carril del Norte, á 9 horas de Madrid, Bayona y Santander, 7 de Bilbao y San Sebastian, de Valladolid y una hora de Burgos y de Palencia. Puede asegurarse un interés muy lucrativo al capital desembolsado en su compra.

Para detalles de precio y producción, dirigirse á D. M. de la Cámara, provincia de Palencia, Negredo, Quintana del Puente.

Se expiden para España, Extranjero y Ultramar, puestos en la estación de Quintana, vinos comunes á precios corrientes y vinos finos añejos embotellados, comprendidos en vasa y embalaje, á los precios siguientes:

Moscatel, caja de 12 botellas, de medio litro 16 pesetas.

Medoc, caja de 12 botellas bordele-  
sas, de 75 centilitros, 13 pesetas.  
Devolviendo los envases, en buen estado y libres de porte, se abonan 4 pesetas por cada caja y docena de botellas. — Ramón Anguiano.

**VENTA DEL MONTE TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA**

EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO, Partido de Arnedo. — Jurisdicción de Ocon. y á seis kilómetros de dicha Villa.

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en cría de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra yunta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que desee más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en Logroño á su dueño D. Ildefonso Fer-  
Portales 28.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 30 de Mayo de 1884.**

Estado del cielo		Cubierto.	Nuboso.
Temperatura en grados centigrados.	14		
Lluvia en milímetros.	0.055		
Agua evaporada en milímetros.	2.9		
<b>TERMOMETROS en grados centigrados.</b>			
Mínima á la sombra, 9.4			
Mínima por irradiación, 8.2			
Termómetro seco, 14.2			
Termómetro húmedo, 13.0			
Máxima al sol, 30.4			
Máxima á la sombra, 19.8			
Termómetro seco, 18.8			
Termómetro húmedo, 17.0			
Kilómetros, 192.7			
<b>WINDO.</b>		N. calma.	O. calma.
<b>Psicrómetro.</b>			
Humedad.	88		
Tensión del vapor.	10.6		
<b>Barómetro en milímetros</b>			
9 m.	722.892		
3 tard.	721.542		

Imp. de F. Martinez.